

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0018

Valledupar, 09 FEB 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON NIT. No. 800.098.911-8, RICARDO MOLINA ARAUJO Y HEARNELDO JOSÉ BRITO DURÁN, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 85.448.995, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que El día 4 de julio del 2024, funcionarios de Corpocesar realizaron visita a la Bocatoma y Acueducto Regional de los Corregimientos del Alto de la Vuelta, Las Raíces, Guacoche y Guacochito, en atención a la invitación de la Contraloría Provincial Grupo de participación Ciudadana Gerencia Departamental del Cesar.

Que mediante oficio No. SGAGA-CGITGSARH-3500-0352 del 30 de julio de 2024, se informó a la oficina Jurídica de Corpocesar sobre la comisión de unas conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente a cargo del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y los señores RICARDO MOLINA ARAUJO propietario del predio denominado Las Marías, y el señor HEARNELDO JOSE BRITO DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.448.995.

Que La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió a través de correo electrónico con radicado de ventanilla única No 01940 con fecha 12 de febrero del año 2025 denuncia ambiental interpuesta por el señor GEINE GERMAN GUILLEN ROMERO, presidente de la Junta de Acción Comunal de Guacoche, quien manifestó “graves daños en la infraestructura de la bocatoma del acueducto que abastece de agua a estas comunidades; generando múltiples dificultades para la población en su vida cotidiana, especialmente en temas de salud, higiene y actividades productivas”.

Que, Mediante Auto No. 0011 del 26 de febrero del 2025, la Oficina Jurídica de Corpocesar ordenó aperturar indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes o se actuó bajo el amparo de una de las causales eximente de responsabilidad.

Que el día 11 de marzo de 2025, se realizó visita de inspección técnica en la bocatoma del acueducto corregimental de Las Raíces, Alto de la Vuelta, Guacoche y Guacochito, en atención a queja allegada a la Oficina Jurídica de Corpocesar, Rad. No. 01940 del 12 de febrero de 2025.

Que producto de la visita anteriormente descrita se expidió el informe técnico de inspección de fecha 25 de abril de 2025, donde se determinó sobre conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente a cargo del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y los señores RICARDO MOLINA ARAUJO, HEARNELDO JOSÉ BRITO DURAN, concluyendo lo siguiente:

CONTINUACIÓN AUTO 0018 DE 09 FEB 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Terminada la diligencia de indagación preliminar de la visita de inspección, donde se denunció graves daños en la infraestructura de la bocatoma del acueducto que abastece de agua a los corregimientos de Las Raíces, El Alto de la Vuelta, Guacochito y Guacochito, en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, y desabastecimiento de agua en las mismas localidades, se puede concluir lo siguiente:

- Durante la visita se pudo evidenciar abundante caudal en la corriente Rio Badillo, que abastece el acueducto de los corregimientos (Las Raíces, Alto de la Vuelta, Guacochito y Guacochito) a pesar de que la visita se realizó en época de pocas lluvias (estiaje), así las cosas, el caudal del rio no fue el causante de la escasez de agua en los mencionados corregimientos.
- Las irregularidades en el servicio de agua prestado por el acueducto del norte que abastece a los corregimientos del norte del municipio de Valledupar son causadas por los trabajos de optimización o adecuación en la planta de tratamiento de agua y no por la falta de agua en el Rio Badillo. Durante la visita se evidenció un carrotanque abasteciendo de agua al corregimiento del Alto de la Vuelta.
- El municipio de Valledupar – Cesar, con identificación tributaria No 800.098.911-8, en la actualidad no cuenta con la concesión hídrica otorgada por Corpocesar, para aprovechar las aguas de la corriente superficial Rio Badillo, donde capta el recurso hídrico para abastecer el acueducto de los corregimientos de Las Raíces, Alto de la Vuelta, Guacochito y Guacochito, en jurisdicción de Valledupar Cesar.
- El Municipio de Valledupar se encuentra adelantando una obra hidráulica en la margen derecha del Rio Badillo, consistente en Gaviones de aproximadamente 100 metros de longitud para la protección de la planta de tratamiento de agua del acueducto de los corregimientos del norte de Valledupar. Esta obra requiere un permiso inexistente de Ocupación de cauce otorgado por Corpocesar
- Durante la visita en campo se identificaron dos captaciones ilegales de agua en la margen izquierda del Rio Badillo, a 100 metros aguas arriba de la bocatoma del acueducto corregimental, los infractores ambientales, son personas bastante reconocidos en la región y responden a los nombres de Ricardo Molina propietario del predio Las Marías donde está construida la planta de tratamiento del acueducto de los corregimientos del norte y Hearneldo "Chacho" Brito agricultor y ganadero, poseedor de cultivos de palma de aceite.
- Las dos captaciones mencionadas en el ítem anterior cuentan con gaviones de protección, de hecho, durante la visita se evidenciaron trabajos de adecuaciones de estos sin el permiso de ocupación de cauce correspondiente emitido por Corpocesar.
- **Así las cosas, los señores Ricardo Molina y Hearneldo Brito, carecen de los permisos de Concesión de aguas superficial sobre la corriente Rio Badillo y permiso de ocupación de cauce por la instalación de obras hidráulicas de protección en la misma corriente.**
- El señor Ricardo Molina, Además de encontrarse captando agua de la corriente Rio Badillo sin la correspondiente concesión hídrica otorgada por Corpocesar, realizó un Jarillón el cual cuenta con una longitud de 350 metros aproximadamente, bermas laterales de 8.5 metros de altura y corona de 4.5 metros, obra hidráulica que necesita permiso de Corpocesar para su construcción.

Que mediante oficio No. SGAGA-3000-0058 del 20 de enero de 2026, la Subdirectora General Área de Gestión Ambiental. Le informó a la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, sobre el resultado de la problemática del Acueducto Regional del Norte.

En el informe producto de dicha visita se identificaron dos (2) presuntos infractores: los señores Ricardo Molina y Hearneldo Brito, quienes presuntamente realizaban captaciones ilegales de agua superficial del río Badillo, sin contar con la respectiva concesión. No obstante, al consultar con la Oficina Jurídica, se evidenció que únicamente se avanzó en la proyección del Auto de Inicio, el cual no fue formalizado.

Durante la reunión llevada a cabo el viernes 16 de enero de 2026, en el corregimiento de Guacochito, nuevamente se pusieron de manifiesto los conflictos existentes en la bocatoma del acueducto entre el fontanero, la comunidad de los corregimientos beneficiados y otros propietarios de fincas que también se abastecen del agua del río Badillo para sus actividades productivas. Esta situación se ha agudizado debido a la actual época de sequía, en la cual el caudal del río disminuye considerablemente, impidiendo que llegue el volumen de agua necesario al acueducto, lo que ha ocasionado un desabastecimiento del servicio por más de veinte (20) días.

0018

10 9 FEB 2026

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Frente a los cuestionamientos realizados a esta Corporación en relación con la supuesta falta de actuación como autoridad ambiental ante las presuntas infracciones identificadas en visitas de control y seguimiento al aprovechamiento hídrico, se aclaró que, si bien una de las posibles causas del desabastecimiento puede estar relacionada con la falta de control a captaciones ilegales o incluso legales, la causa principal obedece a las deficiencias constructivas de las obras del acueducto recientemente construido. Dichas deficiencias impiden que el agua del río Badillo ingrese de manera óptima a la bocatomá, tanto en época de sequía como en temporada de lluvias.

En virtud de lo anterior, se concluyó que estas deficiencias constructivas deben ser abordadas directamente por el municipio de Valledupar, en su calidad de responsable de garantizar la adecuada prestación del servicio público de acueducto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

En el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; En igual sentido el artículo 79 ibídem, manifiesta que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del decreto 1076 de 2015 estipula lo siguiente:

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

f

0018

09 FEB 2026

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que de conformidad con el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

III. CONSIDERACIONES.

Descendiendo al caso concreto se observa que los señores RICARDO MOLINA ARAUJO y HEARNELDO JOSE BRITO DURAN, se encontraban captando aguas del Rio Badillo, para mantener sus actividades de agricultura y ganadería, en los predios de su propiedad, sin previo permiso de concepción de aguas, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente, ocasionando con este accionar un daño ambiental a la cuenca hídrica del rio en mención.

Así mismo, de conformidad con el informe técnico de fecha 25 de abril de 2025, se determinó que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR adelantó obras hidráulicas en la margen derecha del Rio Badillo, consistente en Gaviones de aproximadamente 100 metros de longitud para la protección de la planta de tratamiento de agua del acueducto de los corregimientos del norte de Valledupar, obra que ineludiblemente requiere permiso por la Ocupación de cauce que otorga Corpocesar.

Del mismo modo, se concluyó que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en la actualidad no cuenta con la concesión hídrica otorgada por Corpocesar, para aprovechar las aguas de la

CONTINUACIÓN AUTO **0018** DE **09 FEB 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

corriente superficial Rio Badillo, donde capta el recurso hídrico para abastecer el acueducto de los corregimientos de Las Raíces, Alto de la Vuelta, Guacoeche y Guacochito, en jurisdicción de Valledupar - Cesar.

En ese orden, es menester precisar que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes, puesto que resulta inobjetable que la conducta desplegada por los investigados afectó de manera grave, continua y directa las aguas del rio Badillo, conducta que transgrede la normatividad ambiental vigente según lo estipulado en literal B del artículo 2.2.3.2.7.1 del decreto 1076 de 2015.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. **Riego** y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. **Acuicultura y pesca;**
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En consecuencia, se ordenará el inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y los señores RICARDO MOLINA ARAUJO y HEARNELDO JOSE BRITO DURAN, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto.

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, los señores RICARDO MOLINA ARAUJO y HEARNELDO JOSE BRITO DURÁN, por presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0018

09 FEB 2026

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de este acto administrativo a HEARNELDO JOSE BRITO DURAN identificado con cedula de ciudadanía No. 85.448.995 en la calle 17 No. 15 – 56 del Municipio de Valledupar- Cesar, o al correo electrónico edsmobilvalledupar@yahoo.es líbrese por secretaria los oficios de rigor.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de este acto administrativo a RICARDO MOLINA ARAUJO, en la calle 14 No. 7 – 78 Apto. 203 Barrio Cañahuate de Valledupar, o en el predio denominado *las marías* ubicado en el corregimiento del *alto de la vuelta* jurisdicción del Municipio de Valledupar- Cesar coordenadas 10°37'7.49"N - 73° 8'15.55"W, líbrese por secretaria los oficios de rigor.

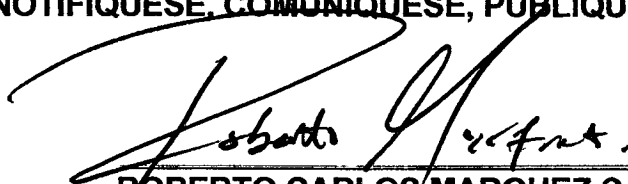
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinación GIT Para La Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, para su conocimiento y fines pertinentes.

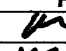
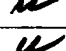
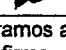
ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en el boletín Oficial de CORPOCESAR

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
 Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON – Jefe Oficina Jurídica	
Revisó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.